



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 826/2021

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA  
Y OTRAS, REPRESENTADAS  
POR ZULMA JANETH RUIZ  
DÍAZ (HIJA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 14 a 15, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Santos Morales Paredes, abogado de doña Genoveva Díaz Vergara, doña Liz Verónica Ruiz Díaz y doña Elizabeth Ruiz Díaz, contra la resolución de fojas 195, de fecha 13 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2018, doña Zulma Janeth Ruiz Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Genoveva Díaz Vergara, doña Liz Verónica Ruiz Díaz y doña Elizabeth Susan Ruiz Díaz, y la dirige contra los señores Miguel Ángel Castelo Andía, Héctor César Muñoz Blas y Marina Inés Supanta Cóndor, jueces y juezas integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A- sede Cusco, y contra los señores Uriel Valladares Aparicio, Elcira Farfán Quispe y Carlos Alberto Chacón Alfaro, jueces y juezas integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 17, de fecha 21 de julio de 2015, que condenó a las favorecidas a veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva en su calidad de coautoras del delito de homicidio calificado con gran crueldad; y de la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 23 de octubre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01631-2013-15-1001-JR-PE-01/01631-2013-84-1001-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva (que en rigor incluye a los derechos a la prueba, de defensa y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal y al contradictorio).

Sostiene la actora que no se han considerado ni compulsado los medios probatorios de descargo a efectos de desvirtuar la acusación fiscal; es decir, que se desestimaron las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

pruebas escritas y testimoniales que ofrecieron tales como sus declaraciones ni la declaración de su coincepado; que no se ha probado si las favorecidas utilizaron un desarmador, arma o instrumento contundente para atacar al agraviado en el proceso penal; que no se ha considerado que el número de lesiones causadas a dicho agraviado no determinan la crueldad del homicidio; que dicho coincepado fue el único que participó en el delito; que la condena impuesta a las favorecidas se ha sustentado en las falsas y contradictorias declaraciones de los testigos de cargo; que las manifestaciones de las beneficiadas prestadas a nivel policial fueron uniformes y coherentes; que no se ha considerado que dichas personas nunca participaron ni agredieron de forma física al agraviado en el proceso penal; que la favorecida Liz Verónica Ruiz Díaz no tuvo tiempo para concertar con sus coprocesados (familiares) para cometer el delito imputado; que con la versión de la favorecida doña Elizabeth Ruiz Díaz se ha desvirtuado la supuesta concertación y pluralidad de agentes para la comisión del delito y el presunto sufrimiento causado al agraviado en el proceso penal, pues solo tuvieron la intención de darle un escarmiento; y que se ha resuelto en contravención a lo considerado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, respecto a la valoración de los medios probatorios en el proceso penal.

Agrega que no se ha individualizado cuál de los inculpados en el proceso penal tenía las armas con las que se agredió al agraviado en el proceso penal y que en las sentencias condenatorias no se ha explicado ni se ha precisado con claridad de qué manera, cómo, en qué lugar y hora concertaron las favorecidas, cómo fue el reparto de roles ni cómo fue su aporte delictivo concreto de cada una de ellas.

El Cuarto Penal Unipersonal de Cusco, con fecha 23 de agosto de 2018, declaró improcedente la demanda, al considerar que en la demanda se cuestiona la valoración de las pruebas que sustentaron las sentencias condenatorias, lo cual es de competencia exclusiva de judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares consideraciones. Agrega que los alegatos de inocencia son un asunto que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria y que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, puesto que en ellas se detallan en forma precisa la forma y circunstancia como se produjeron los hechos, las pruebas con las que se acreditó la participación y responsabilidad de las favorecidas en el delito imputado; y que la sentencia de vista en cuestión fue materia de impugnación a través de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante el auto de calificación de recurso de casación de fecha 15 de abril de 2016 (Casación 95-2016/CUSCO).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 209 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada. Al respecto, alega que lo planteado en la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

de *habeas corpus* no corresponde ser dilucidado por la judicatura constitucional, porque los asuntos referidos a la interpretación de la ley penal, la subsunción de los hechos en la ley penal, la calificación jurídica de la conducta, la determinación o niveles de la participación en el delito, y la valoración de los medios probatorios, son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 17, de fecha 21 de julio de 2015, que condenó a doña Genoveva Díaz Vergara, doña Liz Verónica Ruiz Díaz y doña Elizabeth Susan Ruiz Díaz a veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva, en su calidad de coautoras del delito de homicidio calificado con gran crueldad; y de la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 23 de octubre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01631-2013-15-1001-JR-PE-01/01631-2013-84-1001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, de defensa y al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal y al contradictorio.

### Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
7. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
8. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

9. En el presente caso, el demandante respecto de la sentencia impuesta a las favorecidas (Resolución 17, de fecha 21 de julio de 2015) y su confirmatoria (Resolución 26, de fecha 23 de octubre de 2015) alega que no explican con claridad de qué manera, cómo, en qué lugar y hora concertaron las favorecidas, cómo fue el reparto de roles ni cómo fue el aporte delictivo concreto de cada una de ellas. En ese sentido, dicho cuestionamiento se inscribe claramente en los supuestos de *vicio de motivación o razonamiento* (2) y, más concretamente, en los casos de *insuficiencia de la motivación* (2.2).
10. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

### **Consideraciones preliminares**

11. Asimismo, en el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias o grados precedentes rechazaron liminarmente la demanda (lo que antes era posible al amparo del derogado Código Procesal Constitucional, aprobado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

Ley 28237); sin embargo, se ha alegado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales puesto que no se habría individualizado cuál de los inculpados tenían las armas con las que se agredió al agraviado en el proceso penal y que en las sentencias condenatorias no se ha explicado ni se ha precisado con claridad de qué manera, cómo, en qué lugar y hora concertaron las favorecidas, cómo fue el reparto de roles ni cómo fue su aporte delictivo concreto de cada una de ellas.

12. Al respecto, dicha presunta vulneración no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis de fondo, por lo que es evidente que el rechazo *in limine* no se base en una manifiesta improcedencia de la demanda. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, conforme lo dispone el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
13. Cabe señalar que a fojas 135 obra el auto de calificación del recurso de casación de feca 15 de abril de 2017 (Casación 95-2016), que declaró inadmisibles los recursos de casación presentados por las favorecidas contra la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 23 de octubre de 2015.

### **Análisis de la controversia**

#### **Sobre la revaloración de medios probatorios, alegatos de inocencia, apreciación de hechos y aplicación de un acuerdo plenario en el proceso penal**

14. En un extremo de la demanda, se alega que se desestimaron las manifestaciones y declaraciones uniformes y coherentes de las favorecidas así como la declaración de su coincepado; que no se ha probado si las favorecidas utilizaron un desarmador, arma o instrumento contundente para atacar al agraviado en el proceso penal; que no se ha considerado que el número de lesiones causadas a dicho agraviado no determinan la crueldad del homicidio; que dicho coincepado fue el único que participó en el delito; que la condena impuesta a las favorecidas se ha sustentado en las falsas y contradictorias declaraciones de los testigos de cargo; que no se ha considerado que dichas personas jamás participaron en la comisión del delito; que la favorecida Liz Verónica Ruiz Díaz no tuvo tiempo para concertar con sus coprocesados (familiares) para cometer el delito imputado; que con la versión de la favorecida doña Elizabeth Ruiz Díaz se ha desvirtuado la supuesta concertación y pluralidad de agentes para la comisión del delito así como el presunto sufrimiento causado al agraviado en el proceso penal, pues sólo tuvieron la intención de darle un escarmiento; y que se ha resuelto en contravención a lo considerado en el Acuerdo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

Plenario 1-2011/CJ-116, respecto a la valoración de los medios probatorios en el proceso penal.

15. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la aplicación de un acuerdo plenario en el proceso penal y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena de las favorecidas, lo que constituye competencias propias de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales**

16. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, se recalcó que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido (...) se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.
17. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC].

### **Sentencia, Resolución 17, de fecha 21 de julio de 2015**

18. En el presente caso, este Tribunal advierte del “numeral 17.4.4 del 17. Juicio de Subsunción de la PARTE CONSIDERATIVA” de la sentencia (fojas 6), lo siguiente: “(...) la intervención de los acusados, incluso la de Liz Ruiz, en los hechos violentos contra la víctima se expresan a partir de ese momento de la agresión, donde cada uno ejerció un acto tendiente a reducir al agraviado, facilitar el cometido de las lesiones en el cuerpo y acabar con su vida. En el caso de Liz Ruiz Díaz, Genoveva Díaz y Elizabeth Susan Ruiz Díaz, el reparto de roles se concertó cuando éstas intentaron atrapar al agraviado, luego que lo hicieron, lo redujeron, de ahí que la acusada Liz Ruiz manifiesta que su hermana Elizabeth Susan “jaló [al agraviado] cuando una señora cierra la puerta donde intentó ingresar el occiso; y el acusado Henry Ruiz manifiesta que “mi esposa e hijas gritaban para cogerlo”. Logrado parcialmente el propósito el padre de Liz y Susan Ruiz acompañado de otro sujeto (pareja de Liz Ruiz) proceden a lesionarlo, primero en la cabeza, en el cuello, en los brazos, en los glúteos, en los muslos, y finalmente causarle una herida en el hemitórax que le causó la muerte. Roles que ejecutaron para lograr su objetivo de tal manera que no resultaran perjudicados, de ahí que los acusados no presentaran lesiones físicas o presentaran lesiones leves (...).

### **Sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 23 de octubre de 2015**

19. De otro lado, en los numerales de la sentencia de vista 2.11 2.13, 2.14 y 2.15 de la parte denominada “ANÁLISIS JURISDICCIONAL DEL CASO EN CONCRETO” de la sentencia de vista (fojas 27), se aprecia que: “(...) en cuanto a lo alegado por las imputadas Liz Verónica Ruíz Díaz, Elizabeth Susan Ruíz Díaz y Genoveva Díaz Vergara se tiene que no es un hecho cuestionado su presencia en el lugar de los hechos, no sólo por lo señalado por los imputados Henry Edward Ruíz Aguilar y las hermanas Ruíz Díaz sino porque así se detalla en el Acta de Intervención Policial...en el que se describe que también se intervino a las personas de Genoveva Díaz Vergara, Elizabeth Susan Ruíz Díaz y Liz Verónica Ruíz Díaz (...) Al haber referido las peritas a pesar de las lesiones encontradas no haber sufrido agresión física, dicha circunstancia permite colegir que las mismas se ocasionaron en la agresión concertada entre ellos las hermanas Ruíz Díaz y su madre Genoveva Díaz Vergara (...) refiere no haber concertado agredir -matar- al agraviado quien en vida fuera Samuel Cárdenas Angulo; sin embargo dicha negativa considera este Tribunal que es con la única posibilidad de lograr la atenuación de su responsabilidad, puesto que, no es razonable que sin acuerdo previo y no obstante no habitar un mismo inmueble se hayan trasladado coincidentemente a un mismo lugar, las hermanas Ruíz Díaz y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

su madre Genoveva Díaz Vergara, Edward Ruíz Aguilar y el enamorado de Susan Elizabeth Ruíz Díaz, muy por el contrario es muy razonable considerar que acordaron el encuentro con la víctima por intermedio de Liz Verónica Ruíz Díaz para vengar la violación sexual del que habría sido objeto la última de las mencionadas (...) existen suficientes pruebas que evidencian que las imputadas recurrentes han participado en los hechos previa concertación, razón por la cual, aparece haberse constituido previo acuerdo con la víctima la imputada Liz Verónica Ruíz Díaz, como tal deben ser merecedoras de la sanción penal correspondiente (...) (sic).

20. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia condenatoria y su confirmatoria expresaron de forma clara y precisa la actuación de las favorecidas para la comisión del delito imputado; es decir, que de forma concertada y premeditada contribuyeron con su aporte para perpetrar el delito de homicidio calificado con gran crueldad en perjuicio del agraviado en el proceso penal. En ese sentido, este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 14 a 15, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 4 a 9. Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

**FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden (fundamentos 11 y ss.), discrepo de lo señalado en sus fundamentos 2 al 8, puesto que no lo considero necesario para la solución del caso.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

En el Expediente 04720-2018-PHC/TC, me aparto de los fundamentos 4 a 9, por considerarlos innecesarios para resolver la demanda de autos. No vienen al caso. Semejante circunloquio conceptual no fortalece sino debilita la fundamentación de la decisión. Al respecto, del contenido de las sentencias condenatorias impugnadas, se advierte que motivaron adecuadamente la actuación de las favorecidas en la comisión del delito de homicidio calificado con gran crueldad que les fue imputado.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GENOVEVA DÍAZ VERGARA Y OTRAS,  
REPRESENTADAS POR ZULMA JANETH  
RUIZ DÍAZ (HIJA)

### **VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** respecto a lo expresado en los fundamentos 14 a 15, e **INFUNDADA** en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**